

MINISTERIO DE COMERCIO

12199 REAL DECRETO 1075/1977, de 13 de mayo, por el que se rectifican algunos preceptos del 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas.

La redacción dada al apartado c del artículo tercero y disposición transitoria del Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas, dejó mal definidos los beneficios aplicables a las capturas de pescado realizadas por dichas Empresas que, previa autorización del Ministerio de Comercio, fueran destinadas al abastecimiento nacional.

La conveniencia de aclarar el alcance de los mencionados preceptos, hace aconsejable modificar su redacción, a fin de evitar las dudas interpretativas a que los mismos puedan dar lugar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado c) del artículo tercero del Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas, queda modificado en la forma indicada en el siguiente texto:

«c) Posibilidad de importar con libertad de derechos arancelarios, derechos reguladores y de los compensatorios variables, el pescado capturado por buques nacionales aportados o vendidos por Empresas pesqueras españolas a las Empresas pesqueras conjuntas que hayan constituido.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General de Pesca Marítima fijará anualmente los cupos atribuibles a cada Empresa pesquera conjunta, atendiendo la capacidad de captura de pescado de los buques de origen nacional que tenga adscritos y su área de actividad. Dentro de la limitación de los correspondientes cupos, los Servicios competentes del Ministerio de Comercio podrán autorizar la importación de pescado con el beneficio de libertad de derechos que se establece.»

Artículo segundo.—Se agrega un segundo párrafo a la disposición transitoria del Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, cuyo texto será el siguiente:

«El Ministerio de Comercio podrá conceder la totalidad o parte de los beneficios señalados en el artículo tercero del presente Real Decreto, según las circunstancias que concurran en cada caso, a las capturas de pescado realizadas por las Empresas pesqueras conjuntas a que se refiere el párrafo anterior, cuyos despachos aduaneros de importación no se hayan ultimado o se encuentren pendientes de ingreso; antes de la fecha de publicación del presente Real Decreto.»

Artículo tercero.—Las modificaciones contenidas en los dos artículos precedentes surtirán efectos a partir de la misma fecha de entrada en vigor del Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

12200 REAL DECRETO 1076/1977, de 13 de mayo, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de carbonato de sodio.

La insuficiencia transitoria, por conflictos laborales, de la producción nacional de carbonato de sodio obliga a importarlo a precios superiores a los que rigen en el mercado interior, con la correspondiente repercusión en producciones tan importantes como el vidrio, de la que es materia prima.

La conveniencia de remediar en lo posible la situación expuesta, hace aconsejable aminorar los efectos de dicho mayor costo, mediante la suspensión total de los derechos que gravan la importación del carbonato de sodio, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días dos de mayo y uno de junio, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación del carbonato neutro de sodio, en la partida veintiocho punto cuarenta y dos-C del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

12201 REAL DECRETO 1077/1977, de 28 de marzo, por el que se otorga la calificación de «Territorios de preferente uso turístico» a determinados municipios.

El Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, dictado de conformidad con lo establecido en la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, sobre competencia en materia turística, facultó al Gobierno, previa propuesta del Ministerio de Información y Turismo, para proceder a la declaración de «Territorios de preferente uso turístico». En éstos, sin perjuicio del otorgamiento por parte de los órganos competentes de la Administración Central o Local de las autorizaciones y licencias municipales o de otro tipo que correspondan, las construcciones, obras e instalaciones de nueva planta o de ampliación o mejora de las existentes, que sean destinadas al negocio o ejercicio mercantil de las Empresas turísticas o de las actividades turísticas privadas, deberán contar además con la autorización del Ministerio de Información y Turismo.

Los estudios realizados sobre la coyuntura del sector en el momento actual aconsejan proceder a la declaración de «Territorio de preferente uso turístico» de determinadas áreas de nuestro país, donde las circunstancias previstas para la aplicación del referido Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, se dan en grado más acentuado. En cuanto al deslinde de dichas áreas, examinadas diversas opciones, se ha llegado a la conclusión de que la que mayor precisión ofrecía era la de comprender la total extensión de los términos municipales en que se hallan situadas aquellas.

La presente declaración, por otra parte, no es exhaustiva en el inventario de posibles «Territorios de preferente uso turístico» del territorio español. Esto es, la relación adjunta de municipios es una relación abierta, a la cual podrán incorporarse posteriormente otros términos, a medida que las circunstancias, las enseñanzas derivadas de la experiencia adquirida y las tendencias evolutivas del turismo español lo vayan aconsejando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En ejecución de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, se declararían «Territorios de preferente uso turístico», en su integridad, los términos municipales que figuran en el anexo del presente Decreto.

Artículo segundo.—En los citados términos municipales, se requiere autorización del Ministerio de Información y Turismo para las construcciones de nueva planta o de ampliación y mejora de las existentes, que sean destinadas al negocio o ejercicio mercantil de las Empresas turísticas a que se refieren los artículos segundo y tercero del Estatuto ordenador aprobado por Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de enero, o a las actividades turísticas priva-

das deportivas, comprendidas en el artículo primero, número tres, del citado Decreto.

Se sujetan también a lo establecido en este Decreto los cambios de uso de las construcciones existentes, sin modificación de éstas, cuando el nuevo uso sea uno de los descritos en el párrafo anterior.

La autorización a que se refieren los párrafos anteriores se considerará sin perjuicio del sometimiento de cada caso a las demás disposiciones legales, genéricas o específicas, que le sean de aplicación y de las competencias de otros órganos de la Administración Central y Local reconocidas en las mismas, en especial las Leyes de Régimen del Suelo y ordenación Urbana, Régimen Local, Costas, Montas, Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y Carreteras. A estos efectos, el Ministerio de Información y Turismo procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Están excluidos del ámbito del presente Decreto los puertos deportivos, regulados por la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, así como los teleféricos, en cuanto a lo dispuesto en la Ley cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril. Compete al Ministerio de Información y Turismo, sin embargo, la fijación de los requisitos que deben reunir las Estaciones de Montaña, a los efectos de su calificación turística y la vigilancia de cumplimiento de los mismos.

Artículo tercero.—En la aplicación del presente Decreto, los órganos competentes tendrán en cuenta los fines descritos en los apartados a), b) y c) del artículo primero, dos, del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Artículo cuarto.—Las construcciones o usos que precisando autorización conforme a lo dispuesto en este Decreto no la hayan obtenido, serán consideradas clandestinas, pudiendo acordar el Ministerio de Información y Turismo, previa instrucción del oportuno expediente, la clausura y demás sanciones pertinentes, y la ulterior legalización de los mismos si se considerara procedente.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Información y Turismo, se dictarán las disposiciones e instrucciones pertinentes para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo establecido en la disposición final, no se hallarán sometidas a autorización del Ministerio de Información y Turismo las construcciones para cuya ejecución en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto haya sido ya expedida la licencia municipal u otra licencia necesaria, salvo ampliación o reforma del proyecto. Sin embargo, si se hallarán sometidos a dicha autorización los cambios de uso de dichas construcciones.

Segunda.—A los efectos del presente Decreto se tendrán por ya aprobadas las solicitudes relativas a construcciones turísticas contenidas en los planes de Centros y zonas de interés turístico nacional reconocidos conforme a la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Información y Turismo,
ANDRES REGUERA GUAJARDO

ANEXO QUE SE CITA

Municipios cuyo término se declara «Territorio de preferente uso turístico»

<i>Alicante</i>	Calonge.
Alicante.	Castillo de Aro.
Benidorm.	Lloret de Mar.
Campello.	Palafrugell.
	Palamós.
<i>Almeria</i>	Rosas.
Roquetas de Mar.	San Feliu de Guixols.
	Torroella de Montgrí.
<i>Baleares</i>	Tossa de Mar.
Alcudia.	<i>Granada</i>
Andraitx.	Monachil.
Artá.	<i>Guipúzcoa</i>
Calviá.	San Sebastián.
Capdepera.	<i>Huelva</i>
Ciudadela.	Almonte.
Felanitx.	<i>Huesca</i>
Formentera.	Aisa.
Ibiza.	Sallent de Gállego.
Lluchmayor.	<i>Lérida</i>
Manacor.	Salardú.
Mercadal.	<i>Málaga</i>
Muro.	Benalmádena.
Palma de Mallorca.	Estepona.
Pollensa.	Fuengirola.
San Antonio Abad.	Marbella.
San José.	Mijas.
San Juan Bautista.	Torremolinos (antiguo término).
Sa Lorezo de Descadazar.	<i>Las Palmas</i>
San Luis.	Las Palmas.
Santa Eulalia del Río.	San Bartolomé de Tirajana.
Santa Margarita.	<i>Santa Cruz</i>
Santany.	Adeje.
Ses Salines.	Puerto de la Cruz.
Sóller.	Santa Cruz de Tenerife.
Son Servera.	<i>Santander</i>
<i>Barcelona</i>	Laredo.
Arenys de Mar.	Santander.
Calella.	<i>Tarragona</i>
Canet de Mar.	Cambrils.
Castelldefels.	Vilaseca.
Malgrat.	<i>Valencia</i>
Pineda.	Gandía.
San Pol de Mar.	
Santa Susana.	
Sitges.	
<i>Castellón</i>	
Benicasim.	
<i>Gerona</i>	
Alp.	
Blanes.	

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12202 REAL DECRETO 1078/1977, de 13 de mayo, por el que se nombra Director general de Promoción Familiar y de la Mujer a doña María Victoria Eiroa Díaz.

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en nombrar Director general de Promoción Familiar y de la Mujer a doña María Victoria Eiroa Díaz.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA